



420200002672019000172211542000613

**NOTIFICACION N° 267-2020-JM-CI**

EXPEDIENTE 00017-2019-0-2211-JM-CI-01 JUZGADO JUZGADO MIXTO - Sede Sisa  
JUEZ TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRC ESPECIALISTA LEGAL MORE SOSA ABNER JACKAROL  
MATERIA ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : SALAS ISHUIZA, BILTER  
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL DORADO ,

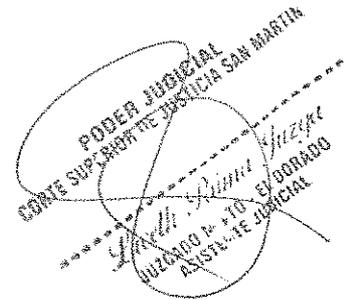
DESTINATARIO DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN

DIRECCION LEGAL : JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 07/10/2020 a Fjs : 21

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 06 DE FECHA 05/10/2020



14 DE OCTUBRE DE 2020



420200002672019000172211542000613

**NOTIFICACION N° 267-2020-JM-CI**

EXPEDIENTE 00017-2019-0-2211-JM-CI-01 JUZGADO JUZGADO MIXTO - Sede Sisa  
JUEZ TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRC ESPECIALISTA LEGAL MORE SOSA ABNER JACKAROL  
MATERIA ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : SALAS ISHUIZA, BILTER  
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL DORADO ,

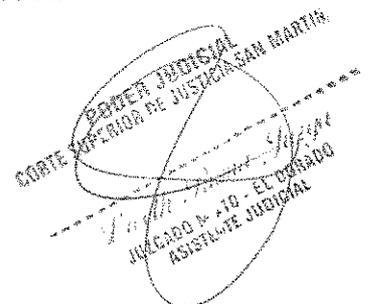
DESTINATARIO DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN

DIRECCION LEGAL : JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 07/10/2020 a Fjs : 21

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 06 DE FECHA 05/10/2020



14 DE OCTUBRE DE 2020



420200002682019000172211542000613

**NOTIFICACION N° 268-2020-JM-CI**

EXPEDIENTE 00017-2019-0-2211-JM-CI-01 JUZGADO JUZGADO MIXTO - Sede Sisa  
JUEZ TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO ESPECIALISTA LEGAL MORE SOSA ABNER JACKAROL  
MATERIA ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : SALAS ISHUIZA, BILTER  
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL DORADO ,

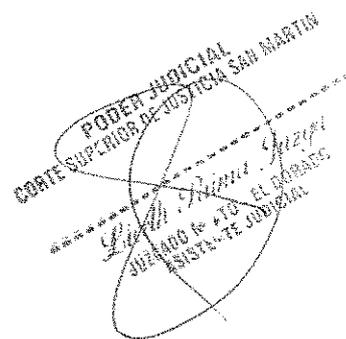
DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

DIRECCION LEGAL: JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 07/10/2020 a Fjs: 21

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 06 DE FECHA 05/10/2020



14 DE OCTUBRE DE 2020



420200002682019000172211542000613

**NOTIFICACION N° 268-2020-JM-CI**

EXPEDIENTE 00017-2019-0-2211-JM-CI-01 JUZGADO JUZGADO MIXTO - Sede Sisa  
JUEZ TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO ESPECIALISTA LEGAL MORE SOSA ABNER JACKAROL  
MATERIA ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : SALAS ISHUIZA, BILTER  
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL DORADO ,

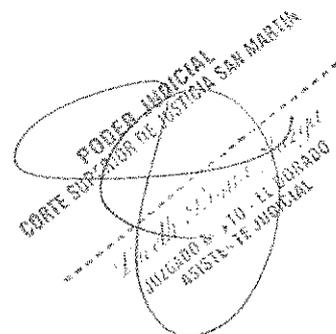
DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

DIRECCION LEGAL: JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 07/10/2020 a Fjs: 21

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 06 DE FECHA 05/10/2020



14 DE OCTUBRE DE 2020



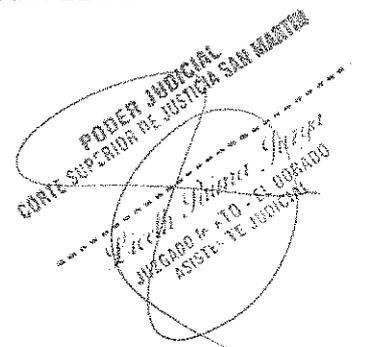
420200002692019000172211542000613

**NOTIFICACION N° 269-2020-JM-CI**

EXPEDIENTE	00017-2019-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: SALAS ISHUIZA, BILTER		
DEMANDADO	: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL DORADO		
DESTINATARIO	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL DORADO		

DIRECCION LEGAL : JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 07/10/2020 a Fjs: 21  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RESOLUCION N° 06 DE FECHA 05/10/2020



14 DE OCTUBRE DE 2020



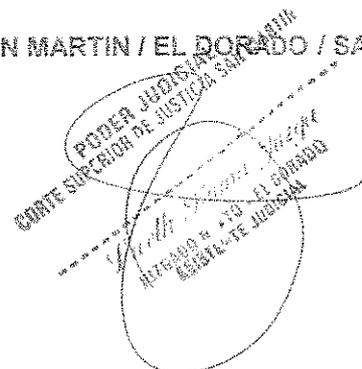
420200002692019000172211542000613

**NOTIFICACION N° 269-2020-JM-CI**

EXPEDIENTE	00017-2019-0-2211-JM-CI-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	: SALAS ISHUIZA, BILTER		
DEMANDADO	: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL DORADO		
DESTINATARIO	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL DORADO		

DIRECCION LEGAL : JR. ELADIO TAPULLIMA S/N-SAN JOSE DE SISA - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 07/10/2020 a Fjs: 21  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RESOLUCION N° 06 DE FECHA 05/10/2020



14 DE OCTUBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa  
EXPEDIENTE : 00017-2019-0-2211-JM-CI-01  
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO  
ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL  
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE  
SAN MARTIN ,  
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN  
MARTIN ,  
DEMANDANTE : TUANAMA TUANAMA, SEGUNDO DANIEL  
SALAS ISHUIZA, BILTER  
CARBAJAL LOPE, MIGUEL  
TAPULLIMA TUANAMA, NERIO

## SENTENCIA

**RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS**  
San José de Sisa, cinco de octubre  
De dos mil veinte. -

**VISTOS:** Resulta de autos la demanda interpuesta por **SEGUNDO DANIEL TUANAMA TUANAMA, NERIO TAPULLIMA TUANAMA, BILTER SALAS ISHUIZA Y MIGUEL CARBAJAL LOPE**, medios probatorios y anexos obrantes en autos de fojas 1 a 129, subsanada mediante Escrito obrante a fojas 168, se tiene que las partes accionantes, interponen Demanda acumulativa objetiva originaria en la vía contenciosa administrativa contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTIN** y la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL DORADO**, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, solicitando:

### I.- PETITORIO:

- 1.- **Pretensiones principales:** Que, se declare nulo y sin efecto legal la Resolución Ficta Denegatoria al Recurso de Apelación recaído en los siguientes expedientes:
  - 1.1.- Expediente N° 007336 de fecha 5 de septiembre del 2018 (Recurso de Apelación a la resolución ficta denegatoria), perteneciente a **SEGUNDO DANIEL TUANAMA TUANAMA**.
  - 1.2.- Expediente N° 007322, de fecha 5 de septiembre del 2018, (Recurso de Apelación a la resolución ficta denegatoria) perteneciente a **NERIO TAPULLIMA TUANAMA**.
  - 1.3.- Expediente N° 007386, de fecha 6 de septiembre del 2018, (Recurso de Apelación a la resolución ficta denegatoria) perteneciente a **BILTER SALAS ISHUIZA**.

1.4.- Expediente N° 007378 de fecha 6 de septiembre del 2018, (Recurso de Apelación a la resolución ficta denegatoria), perteneciente a MIGUEL CARBAJAL LOPE.

2.- Como Pretensiones accesorias:

➤ **SE ORDENE: A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN EL PAGO DE LA REMUNERACIÓN PERSONAL**, equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, en conformidad al tercer párrafo del art. 52° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212; no pagadas conforme a ley, a favor de los siguientes demandantes:

a.- **SEGUNDO DANIEL TUANAMA TUANAMA**, no pagados desde el 1 de junio de 2007 hasta el 1 de enero del 2014, la suma de S/. 540.27.

b.- **NERIO TAPULLIMA TUANAMA**, no pagados desde el 5 de junio de 1995 hasta el 1 de enero del 2014, la suma de S/. 2,735.29.

c.- **BILTER SALAS ISHUIZA**, no pagados desde el 30 de julio de 1998 hasta el 1 de enero del 2014, la suma de S/. 2,139.46.

d.- **MIGUEL CARBAJAL LOPE**, no pagados desde el 1 de abril del 2008 hasta el 1 de enero del 2014, la suma de S/. 425.36.

➤ **SE ORDENE A LA DIRECCIÓN DE SAN MARTIN EL PAGO DE LA BONIFICACION POR QUINQUENIOS**; equivalente al 5% de la remuneración total por cada Quinquenio cumplido, en conformidad al art. 51° del Decreto Legislativo N° 276; no pagadas conforme a ley, a favor de los siguientes demandantes:

a.- **SEGUNDO DANIEL TUANAMA TUANAMA**, no pagados desde el 1 de junio de 2007 hasta el 1 de enero del 2014, equivalente a 2 quinquenios.

b.- **NERIO TAPULLIMA TUANAMA**, no pagados desde el 5 de junio de 1995 hasta el 1 de enero del 2014, equivalente a 5 quinquenios.

c.- **BILTER SALAS ISHUIZA**, no pagados desde el 30 de julio de 1998 hasta el 1 de enero del 2014, equivalente a 4 quinquenios.

d.- **MIGUEL CARBAJAL LOPE**, no pagados desde el 1 de abril del 2008 hasta el 1 de enero del 2014, equivalente a 2 quinquenios.

➤ **SE ORDENE A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN EL PAGO DEL BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES**, equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional, en conformidad al Art. 218° del D.S N° 019-90-ED, no pagadas conforme a Ley, a favor de los siguientes demandantes:

- a.- **SEGUNDO DANIEL TUANAMA TUANAMA**, no pagados desde el 1 de junio de 2007 hasta el 1 de enero del 2014, la suma de S/. 498.16.
- b.- **NERIO TAPULLIMA TUANAMA**, no pagados desde el 5 de junio de 1995 hasta el 1 de enero del 2014, la suma de S/. 823.53.
- c.- **BILTER SALAS ISHUIZA**, no pagados desde el 30 de julio de 1998 hasta el 1 de enero del 2014, la suma de S/. 823.53.
- d.- **MIGUEL CARBAJAL LOPE**, no pagados desde el 1 de abril del 2008 hasta el 1 de enero del 2014, la suma de S/. 437.45.

➤ **SE ORDENE A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN**, cumpla con pagar los intereses legales devengados a cada uno de los demandantes desde el día siguiente de la omisión al pago a la bonificación peticionada en el petitorio principal. En conformidad al Decreto Ley 25920.

## **II. FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES:**

Señalan los demandantes en su escrito de Demanda de fojas 137 a 161 lo siguiente:

2.1.- **SEGUNDO DANIEL TUANAMA TUANAMA**, indica que inició su labor en el magisterio desde el 1 de abril del 2008 y mantiene su vínculo laboral hasta la actualidad, conforme acredita con la RD N° 1097, del 06 de Julio del 2007; RD N° 026 del 15 de enero del 2008; RD N° 0740 del 11 de abril del 2008; RD N° 0337 del 30 de diciembre del 2009; RD N° 0103 del 14 de marzo del 2010; RD N° 0305 del 11 de agosto del 2010; RD N° 0155 del 22 de marzo del 2011; RD N° 0122 del 01 de marzo del 2012; RD N° 01985 del 13 de marzo del 2013; RD N° 0385 del 09 de mayo del 2014; RD N° 0288 del 11 de marzo del 2015; RD N° 0258 del 18 de febrero del 2016; RD N° 0365 del 01 de marzo del 2017; RD N° 093 del 25 de enero del 2018; y con el Informe Escalafonario N°, de fecha 15 de mayo del 2019; en esa línea de ideas indica que se encuentra acreditado su vínculo laboral.

Respecto al **PAGO DE LA BONIFICACIÓN O REMUNERACIÓN PERSONAL; EQUIVALENTE AL 2% DE SU REMUNERACION BASICA**: señala que la demandada omitió en otorgarle el pago de la bonificación personal equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicio cumplido, tal como lo establece el tercer párrafo del Art. 52° de la Ley 24029 y su modificatoria 25212. Que la demandada debió pagar el 2% de la remuneración básica tomando como referencia el monto otorgado en el D.U N° 105-2001, es decir que debió reconocerse el incremento por cada año de servicios cumplidos la suma de S/. 1.00, que debió pagarse en

forma mensual en la proporción que se alcance un año más de servicio cumplido y la demandada solo pagó la irrisoria suma de S/. 0.01 y nunca existió ningún incremento de la bonificación personal, vulnerando de esa manera el derecho a la remuneración justa [...].

Respecto al **PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR DOS QUINQUENIOS EQUIVALENTE AL 5% DE SU REMUNERACIÓN TOTAL POR CADA QUINQUENIO CUMPLIDO**: señala que la demandada omitió en otorgarle el pago de la bonificación personal equivalente al 5% de su remuneración total por cada quinquenio cumplido, vulnerándose el Art. 51º del Decreto Legislativo N° 276.

Respecto al **PAGO DEL BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES EQUIVALENTE A UNA REMUNERACIÓN BÁSICA POR CADA PERIODO VACACIONAL**: indica que la demandada omitió en otorgarle el pago del beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional, vulnerándose el Art. 218º del D.S N° 019-90-ED "Reglamento de la Ley del Profesorado".

Que estando amparado en norma legal sus derechos laborales el 2018-06-25 con Exp. N° 005220 interpuso CARTA DE RECLAMO N° 100069-2018 donde solicitó a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, ACUMULATIVAMENTE en su numeral 3.- El Pago de la Remuneración Personal...; en su numeral 4.- El Reconocimiento y el Pago de la Bonificación por 2 quinquenios... y en su numeral 5.- El pago del Beneficio Adicional por Vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional y el pago de los intereses devengados del reintegro desde la fecha de la omisión de pago hasta la actualidad; no habiendo encontrado respuesta y habiendo transcurrido los plazos de ley que señala el art. 35 de la Ley 27444, sobre la calificación de su petición administrativa, ante tal inercia e inoperancia de la demandada en amparo al principio de doble instancia interpuso EL RECURSO DE APELACION FICTA DENEGATORIA por haber operado el silencio administrativo negativo con Exp. N° 007336, de fecha 5 de septiembre de 2018, a fin que la instancia superior administrativa con mejor estudio de autos resuelva su petición y de igual forma tampoco no ha calificado su recurso de impugnación, ante tal negativa a su tramitación de su recurso de apelación en estricto cumplimiento de las normas legales y el carácter imperativo de los plazos INTERPUSO EL ACOGIMIENTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO Y AGOTAMIENTO A LA VIA ADMINISTRATIVA con Exp. N° 009325 de fecha 16 de noviembre del 2018.

2.2.- **NERIO TAPULLIMA TUANAMA**, indica que inició su labor en el magisterio desde el 1 de junio del 2007 y mantiene su vínculo laboral hasta la actualidad, conforme acredita con RD N° 818, de fecha 19 de julio de 1995; RD N° 0770 de fecha 27 de junio de 1996; RD N° 0419, de fecha 24 de abril de 1997; RD N° 1153 de fecha 29 de abril de 1999; RD N° 0454 de fecha 17 de marzo del 2000; RD N° 0565 de fecha 06 de abril del 2001; y con el Informe Escalafonario N°, de fecha 15 de mayo del 2019; en esa línea de ideas indica que se encuentra acreditado su vínculo laboral.

Respecto al **PAGO DE LA BONIFICACIÓN O REMUNERACIÓN PERSONAL; EQUIVALENTE AL 2% DE SU REMUNERACION BASICA**: señala que la demandada omitió en otorgarle el pago de la bonificación personal equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicio cumplido, tal como lo establece el tercer párrafo del Art. 52° de la Ley 24029 y su modificatoria 25212. Que la demandada debió pagar el 2% de la remuneración básica tomando como referencia el monto otorgado en el D.U N° 105-2001, es decir que debió reconocerse el incremento por cada año de servicios cumplidos la suma de S/. 1.00, que debió pagarse en forma mensual en la proporción que se alcance un año más de servicio cumplido y la demandada solo pagó la irrisoria suma de S/. 0.01 y nunca existió ningún incremento de la bonificación personal, vulnerando de esa manera el derecho a la remuneración justa [...].

Respecto al **PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR DOS QUINQUENIOS EQUIVALENTE AL 5% DE SU REMUNERACIÓN TOTAL POR CADA QUINQUENIO CUMPLIDO**: señala que la demandada omitió en otorgarle el pago de la bonificación personal equivalente al 5% de su remuneración total por cada quinquenio cumplido, vulnerándose el Art. 51° del Decreto Legislativo N° 276.

Respecto al **PAGO DEL BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES EQUIVALENTE A UNA REMUNERACIÓN BÁSICA POR CADA PERIODO VACACIONAL**: indica que la demandada omitió en otorgarle el pago del beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional, vulnerándose el Art. 218° del D.S N° 019-90-ED "Reglamento de la Ley del Profesorado".

Que estando amparado en norma legal sus derechos laborales el 2018-06-25 con Exp. N° 005228 interpuso la CARTA DE RECLAMO N° 100099-2018 donde solicitó a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, ACUMULATIVAMENTE en su numeral 3.- El Pago de la Remuneración Personal...; en su numeral 4.- El Reconocimiento y el Pago de la

Bonificación por 2 quinquenios... y en su numeral 5.- El pago del Beneficio Adicional por Vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional y el pago de los intereses devengados del reintegro desde la fecha de la omisión de pago hasta la actualidad; no habiendo encontrado respuesta y habiendo transcurrido los plazos de ley que señala el art. 35 de la Ley 27444, sobre la calificación de su petición administrativa, ante tal inercia e inoperancia de la demandada en amparo al principio de doble instancia interpuso EL RECURSO DE APELACION FICTA DENEGATORIA por haber operado el silencio administrativo negativo con Exp. N° 007322, de fecha 5 de septiembre del 2018, a fin que la instancia superior administrativa con mejor estudio de autos resuelva su petición y de igual forma tampoco no ha calificado su recurso de impugnación, ante tal negativa a su tramitación de su recurso de apelación en estricto cumplimiento de las normas legales y el carácter imperativo de los plazos INTERPUSO EL ACOGIMIENTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO Y AGOTAMIENTO A LA VIA ADMINISTRATIVA con Exp. N° 009320 de fecha 16 de noviembre del 2018.

2.3.- **BILTER SALAS ISHUIZA**, indica que Inició su labor en el magisterio desde el 5 de junio de 1995 y mantiene su vínculo laboral hasta la actualidad, conforme acredita con RD N° 01880, del 30 de setiembre de 1998; RD N° 01484 del 07 de junio de 1999; RD N° 0589 del 27 de marzo del 2000; RD N° 01026 del 07 de mayo del 2001; RD N° 0430 del 27 de marzo del 2002; y con el Informe Escalafonario N°, de fecha 15 de mayo del 2019; en esa línea de ideas indica que se encuentra acreditado su vínculo laboral.

Respecto al PAGO DE LA BONIFICACIÓN O REMUNERACIÓN PERSONAL: EQUIVALENTE AL 2% DE SU REMUNERACION BASICA: señala que la demandada omitió en otorgarle el pago de la bonificación personal equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicio cumplido, tal como lo establece el tercer párrafo del Art. 52° de la Ley 24029 y su modificatoria 25212. Que la demandada debió pagar el 2% de la remuneración básica tomando como referencia el monto otorgado en el D.U N° 105-2001, es decir que debió reconocerse el incremento por cada año de servicios cumplidos la suma de S/. 1.00, que debió pagarse en forma mensual en la proporción que se alcance un año más de servicio cumplido y la demandada solo pagó la irrisoria suma de S/. 0.01 y nunca existió ningún incremento de la bonificación personal, vulnerando de esa manera el derecho a la remuneración justa [...].

Respecto al PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR CINCO QUINQUENIOS EQUIVALENTE AL 5% DE SU REMUNERACIÓN TOTAL POR CADA QUINQUENIO CUMPLIDO: señala que la

demandada omitió en otorgarle el pago de la bonificación personal equivalente al 5% de su remuneración total por cada quinquenio cumplido, vulnerándose el Art. 51° del Decreto Legislativo N° 276.

Respecto al **PAGO DEL BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES EQUIVALENTE A UNA REMUNERACIÓN BÁSICA POR CADA PERIODO VACACIONAL**: indica que la demandada omitió en otorgarle el pago del beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional, vulnerándose el Art. 218° del D.S N° 019-90-ED "Reglamento de la Ley del Profesorado".

Que estando amparado en norma legal sus derechos laborales el 2018-07-13 con Exp. N° 005926 interpuso la CARTA DE RECLAMO N° 100158-2018 donde solicitó a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, ACUMULATIVAMENTE en su numeral 3.- El Pago de la Remuneración Personal...; en su numeral 4.- El Reconocimiento y el Pago de la Bonificación por 2 quinquenios... y en su numeral 5.- El pago del Beneficio Adicional por Vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional y el pago de los intereses devengados del reintegro desde la fecha de la omisión de pago hasta la actualidad; no habiendo encontrado respuesta y habiendo transcurrido los plazos de ley que señala el art. 35 de la Ley 27444, sobre la calificación de su petición administrativa, ante tal inercia e inoperancia de la demandada en amparo al principio de doble instancia interpuso EL RECURSO DE APELACION FICTA DENEGATORIA por haber operado el silencio administrativo negativo con Exp. N° 007386, de fecha 6 de septiembre de 2018, a fin que la instancia superior administrativa con mejor estudio de autos resuelva su petición y de igual forma tampoco no ha calificado su recurso de impugnación, ante tal negativa a su tramitación de su recurso de apelación en estricto cumplimiento de las normas legales y el carácter imperativo de los plazos INTERPUSO EL ACOGIMIENTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO Y AGOTAMIENTO A LA VIA ADMINISTRATIVA con Exp. N° 008476 de fecha 18 de octubre del 2018.

**2.4.- MIGUEL CARBAJAL LOPE**, indica que Inició su labor en el magisterio desde el 30 de julio de 1998 y mantiene su vínculo laboral hasta la actualidad, conforme acredita con la RD N° 0659 del 11 de abril del 2008; RD N° 0059 del 12 de marzo del 2009; RD N° 0105 del 14 de marzo del 2010; RD N° 0311 del 12 de agosto del 2010; RD N° 0113 del 15 de marzo del 2011; RD N° 0310 del 01 de junio del 2011; y con el Informe Escalafonario N°, de fecha 15 de mayo del 2019; en esa línea de ideas indica que se encuentra acreditado su vínculo laboral.

Respecto al **PAGO DE LA BONIFICACIÓN O REMUNERACIÓN PERSONAL; EQUIVALENTE AL 2% DE SU REMUNERACION BASICA**: señala que la demandada omitió en otorgarle el pago de la bonificación personal equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicio cumplido, tal como lo establece el tercer párrafo del Art. 52° de la Ley 24029 y su modificatoria 25212. Que la demandada debió pagar el 2% de la remuneración básica tomando como referencia el monto otorgado en el D.U N° 105-2001, es decir que debió reconocerse el incremento por cada año de servicios cumplidos la suma de S/. 1.00, que debió pagarse en forma mensual en la proporción que se alcance un año más de servicio cumplido y la demandada solo pagó la irrisoria suma de S/. 0.01 y nunca existió ningún incremento de la bonificación personal, vulnerando de esa manera el derecho a la remuneración justa [...].

Respecto al **PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR CUATRO QUINQUENIOS EQUIVALENTE AL 5% DE SU REMUNERACIÓN TOTAL POR CADA QUINQUENIO CUMPLIDO**: señala que la demandada omitió en otorgarle el pago de la bonificación personal equivalente al 5% de su remuneración total por cada quinquenio cumplido, vulnerándose el Art. 51° del Decreto Legislativo N° 276.

Respecto al **PAGO DEL BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES EQUIVALENTE A UNA REMUNERACIÓN BÁSICA POR CADA PERIODO VACACIONAL**: indica que la demandada omitió en otorgarle el pago del beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada período vacacional, vulnerándose el Art. 218° del D.S N° 019-90-ED "Reglamento de la Ley del Profesorado".

Que estando amparado en norma legal sus derechos laborales el 2018-07-13 con Exp. N° 005914 interpuso la CARTA DE RECLAMO N° 100154-2018 donde solicitó a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, ACUMULATIVAMENTE en su numeral 3.- El Pago de la Remuneración Personal...; en su numeral 4.- El Reconocimiento y el Pago de la Bonificación por 2 quinquenios... y en su numeral 5.- El pago del Beneficio Adicional por Vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada período vacacional y el pago de los intereses devengados del reintegro desde la fecha de la omisión de pago hasta la actualidad; no habiendo encontrado respuesta y habiendo transcurrido los plazos de ley que señala el art. 35 de la Ley 27444, sobre la calificación de su petición administrativa, ante tal inercia e inoperancia de la demandada en amparo al principio de doble instancia interpuso EL RECURSO DE APELACION FICTA DENEGATORIA por haber operado el silencio

administrativo negativo con Exp. N° 007378, de fecha 06 de septiembre del 2018, a fin que la instancia superior administrativa con mejor estudio de autos resuelva su petición y de igual forma tampoco no ha calificado su recurso de impugnación, ante tal negativa a su tramitación de su recurso de apelación en estricto cumplimiento de las normas legales y el carácter imperativo de los plazos INTERPUSO EL ACOGIMIENTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO Y AGOTAMIENTO A LA VIA ADMINISTRATIVA con Exp. N° 008474 de fecha 18 de octubre del 2018.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

El Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, mediante escrito de fojas 189-194, se apersona a la instancia y solicita tener por contestada la demanda, y se declare infundada las pretensiones de los accionantes, señalando que:

- 3.1. Con referencia al Pago de la Remuneración Personal por el equivalente al 2 % por cada año de servicios oficiales al momento del cese sobre la remuneración básica, por aplicación del art. 209 del Reglamento de la Ley del Profesorado, la Remuneración Principal se reajusta automáticamente y continuarán percibiendo sin reajustarse conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 847 y otras normas que glosa en su escrito.
- 3.2. Sobre la bonificación personal, corresponde por la antigüedad en el servicio, la misma que se otorga a razón del 5% de la remuneración básica o haber básico del servidor, es decir cada cinco años se concederá (por única vez en cada caso) la bonificación, para lo cual se tomará como base de cálculo la remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho, sin que adquiera naturaleza acumulativa o constituya un incremento en la remuneración que pueda durante el vínculo laboral.
- 3.3. Respecto al pago adicional por vacaciones, sustentado en el artículo 218 del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, tomando en cuenta la nueva remuneración establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por el importe de S/ 50.00; ha sido reglamentada por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF que establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal, o remuneración total permanente, continuará percibiéndose en los mismos importes, sin reajuste conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 847.

La Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, mediante escrito de fojas 386 a 388, se apersona a la instancia y solicita se declare infundada la demanda, señalando que:

- 3.4. De acuerdo a lo señalado en el D.S N° 290-2012-EF, modificado por el D.S N° 070-2017 y el D.S N° 3050-2017-EF, al accionante no le corresponde los beneficios solicitados, por consiguiente, debe declararse infundada la demanda.
- 3.5. Según Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestales comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición en contrario, bajo responsabilidad".
- 3.6. De conformidad con lo regulado en el artículo 6° de la Ley N° 30693-Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2018, precisa: "Prohibase en las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera fuera su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente." Por lo que, concluye que no resulta correcto amparar la pretensión del solicitante, máxime si la citada ley señala que los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional.

#### **IV.-DECURSO PROCESAL:**

- 4.1. Con Resolución N° 01, de fecha 14 de junio del 2019, de fojas 162 se declaró inadmisibile la demanda, la misma que es subsanada mediante Escrito de fojas 168 a 169.
- 4.2. Mediante Resolución N° 01 de fecha 2 de octubre del 2019, de fojas 170-171 se admitió a trámite la demanda incoada contra LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTIN Y PROCURADOR

PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN, se corre traslado y se requiere remitir copias certificadas del Expediente Administrativo.

- 4.3. Por Resolución N° 03 de fecha 27 de diciembre del 2019, de fojas 391-394 se tiene por apersonados a la demandada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL DORADO y a la demandada DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTIN, representada por el Procurador Público Regional, por absuelta la demanda; se tiene por recibido el Expediente Administrativo, por ofrecidos los medios probatorios y anexos. Asimismo, se declara saneado el proceso, la existencia de una relación jurídica procesal válida, por fijado los puntos controvertidos y en atención a la Ley N° 30914, que modifica la Ley 27584-Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, se ordenó el paso del expediente al despacho para sentenciar.

#### **V. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes [art. 138 de la Constitución – Const.] con la finalidad concreta de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica [art. III del Código Procesal Civil - CPC] poniendo fin al proceso en decisión expresa, precisa, motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes [artículo 121° del CPC], concordante con los artículos 1 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SEGUNDO:** El derecho de acción es un derecho fundamental de toda persona, por la cual se le otorga al particular la posibilidad real e inmediata de acudir al órgano jurisdiccional en busca de una tutela jurídica efectiva, que dada la naturaleza del derecho y la pretensión esgrimida, puede adoptar la forma de tutela clásica u otra diferenciada, pero que tiene como propósito común el hecho que se declara, reconozca o ejecute de la manera prevista por ley, el derecho aplicable al justiciable, lo cual implica la adopción de las providencias que sean necesarias para la correcta aplicación del derecho al caso

**TERCERO:** Entre los contenidos esenciales del Derecho al Debido Proceso es el derecho a obtener, de los órganos judiciales, una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia, que las decisiones judiciales sean motivadas conforme a lo previsto por el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la

controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, pero también atendiendo a la finalidad concreta del proceso que es poner fin a un conflicto de intereses o solucionar una incertidumbre jurídica permitiendo la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la Acción Contencioso Administrativa; el que a la vez sirve de marco constitucional al artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 prevé que la Acción Contencioso Administrativa (Proceso Contencioso Administrativo) a que se refiere la norma constitucional citada, tiene por finalidad de un lado, el control jurídico por el Poder Judicial de la Legalidad y Constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo; y de otro, la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; consecuentemente, conforme a este último, es derecho de todo administrado acudir al Órgano Jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva en caso considere vulnerados sus derechos o intereses por parte de la Administración, en concordancia con el Artículo 218.1 de la Ley 27444 (modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

**QUINTO:** En cuanto a la fijación de puntos controvertidos, éste es un acto relevante y trascendente pues define los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a las partes, y sobre las cuales se definirá la materia de la prueba, es decir, dentro de este contexto el Juzgador, valorando las pruebas en su conjunto, resolverá cada uno de los puntos fijados como controvertidos. Siendo esto así, en el caso materia de autos se han fijado los siguientes puntos controvertidos:

- i.- Determinar si los actos administrativos contenidos en la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria al recurso de apelación de los expedientes; 007336, 007322, 007386 y 007378, se encuentran incursas en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444.
- ii.- Determinar, si luego de la declaración de Nulidad de los actos administrativos impugnados procede ordenar a la demandada, disponga el pago de la Remuneración Personal, equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos;
- iii.- Determinar si luego de la declaración de Nulidad de los actos administrativos impugnados, procede ordenar a la demandada, disponga el pago de la bonificación por quinquenios equivalente al 5% de la remuneración total por cada quinquenio;

- iv.- Determinar si luego de la declaración de Nulidad de los actos administrativos impugnados, procede ordenar a la demandada, disponga el pago del beneficio adicional por vacaciones;
- v.- Determinar si luego de la declaración de Nulidad de los actos administrativos impugnados, procede ordenar a la demandada, disponga el pago de los intereses legales devengados a cada uno de los demandantes.

**SEXTO:** Que, la presente demanda Contencioso Administrativo en contra del silencio administrativo negativo que desestima el recurso de apelación recaído en los expedientes: N° 007336 de fecha 5 de septiembre del 2018, N° 007322 de fecha 5 de septiembre del 2018, N° 007386 de fecha 6 de septiembre del 2018 y N° 007378 de fecha 6 de septiembre del 2018, en contra de la resolución ficta que desatiende sus pretensiones del pago de la remuneración personal, el pago de la bonificación por quinquenio y el pago del beneficio adicional por vacaciones, consecuentemente como pretensión el reconocimiento de un derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y de acceso a la Justicia, generado por el mal actuar de la administración pública. Por tanto, estando a lo que es objeto de probanza corresponderá determinar si la citada resolución administrativa incurre en causal de nulidad, prevista en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley 27444 "Ley del procedimiento Administrativo General", que prevé como causal de nulidad la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

**SEPTIMO:** Que, se advierte de autos, que inicialmente los demandantes: **Segundo Daniel Tuanama Tuanama** presenta la Carta de Reclamo N° 100069-2018 de fojas 27-28; **Nerio Tapullima Tuanama** presenta la Carta de Reclamo N° 100099-2018 de fojas 59-60; **Biliter Salas Ishuiza** presenta la Carta de Reclamo N° 100158-2018 de fojas 89-90 y **Miguel Carbajal Lope** presenta la Carta de Reclamo N° 100154-2018, de fojas 119-120, solicitando las bonificaciones sub materia, y ante la inercia u omisión de la demandada, quien al no haber cumplido con resolver sus pretensiones contenidas en las mencionadas cartas, interponen recurso de apelación a la resolución ficta denegatoria por haber operado el silencio administrativo negativo, debiendo precisar que el artículo 199° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 (modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), sobre silencio administrativo negativo, precisa en el numeral 199.3 que: *"El silencio administrativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*. Asimismo el numeral 199.4 señala *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*- de lo que se colige que la

demandada, con la inercia u omisión de resolver las pretensiones solicitadas, ha contravenido a las leyes o a las normas reglamentarias, lo que deviene en causal de nulidad.

**OCTAVO:** Siendo esta la razón que ha conllevado a los accionantes a acudir a este órgano judicial, esto es, respecto de las acciones contenciosas administrativas que por su propia naturaleza están destinadas al control de la legalidad del procedimiento administrativo, acción que es el ejercicio del derecho que tiene el Administrado ante el abuso de poder de la Administración Pública, ante la ilegalidad cometida por un funcionario y que puede surgir cuando teniendo carácter definitivo el acto administrativo se establece contienda jurídica entre la administración y el administrado al que estima desconocido, a pesar de su condición de Docente, negado o lesionado en sus derechos o interés legítimo, en tal sentido, el presente proceso tiene por objeto la declaración de invalidez o ineficacia de las resoluciones que son objeto de la pretensión, lo que permite al órgano jurisdiccional establecer no solamente que adolece de algún defecto formal o sustancial que sea causa de su nulidad, sino también revocar la decisión administrativa cuando se niegue al administrado un derecho reconocido por la Constitución o la ley y conforme se ha señalado líneas arriba, la resolución administrativa ficta incurre en causal de nulidad, prevista en el numeral 1) del Artículo 10º de la Ley 27444 "Ley del procedimiento Administrativo General", que prevé como causal de nulidad la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Consecuentemente a lo expuesto, se procede a analizar si corresponde o no, a esta judicatura ordenar a la demandada disponga el pago de las pretensiones accesorias.

**NOVENO: Del pago de la Remuneración Personal:**

Que, en cuanto a determinar si corresponde ordenar que la Dirección Regional de Educación de San Martín realice el pago de la REMUNERACIÓN PERSONAL NO PAGADAS, equivalente al 2% de la remuneración Básica por cada año de servicios cumplidos.

Efectivamente el artículo 52 tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley 25212, indica que: ***"el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año cumplido"***, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento el D.S. N° 196-2001-EF. Pues, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece; Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y/OO/OOSOLES (S/. 50.00) la remuneración básica de los siguientes servidores: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 Ley del Profesorado; asimismo, el

artículo 2 del referido decreto de urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la remuneración principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.

Además, a través del artículo 4° del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U N° 105-2001 (normas derogadas solo para militares y policía nacional, mas no para docentes y otros), prescribe: "las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo.

En tal sentido volviendo a lo establecido por el D.U. 105-2001 y su reglamento tenemos:

Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido como precedente vinculante los considerandos Décimo al Décimo Segundo de la Casación N° 6670-2009-Cusco, en aplicación del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; sin embargo, es necesario precisar que el considerando Décimo Segundo señala como directos beneficiarios a los profesores que desempeñan el área de la docencia y a los docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; el cual precisan que: *"...resulta de aplicación el principio de jerarquía de normas respecto a la bonificación personal por lo que el principio jurisprudencial que establece el supremo tribunal es el siguiente: **para determinar la remuneración prevista en el Artículo 52 de la Ley 24029-Ley del Profesorado modificado por la Ley 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los docentes de la Ley 24029, debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847 como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo 196-2001-EF, que igual manera no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía***

Bajo ese contexto, los demandantes tienen como pretensión que se ordene a la emplazada el pago de la **REMUNERACIÓN PERSONAL NO PAGADAS**, equivalente al 2% de la remuneración Básica por cada año de servicios cumplidos, y conforme es de verse de los medios de pruebas tenemos:

. Del demandante Segundo Daniel Tuanama Tuanama, se tiene las boletas de pago a fojas 25, correspondientes al mes de enero y julio del 2012. Del demandante Nerio Tapullima Tuanama, se tiene las boletas de pago a fojas 57/58 y 291, correspondientes al mes de febrero y julio del 2012. Del demandante Biliter Salas Ishuiza, se tiene las boletas de pago a fojas 86/87, correspondientes al mes de enero y julio del 2012 y a fojas 337/338 las boletas de pago del mes de agosto y septiembre del 2012. Del demandante Miguel Carbajal Lope, se tiene las boletas de pago a fojas 116/117, correspondientes al mes de enero y julio del 2012 y a fojas 384 la boleta de pago del mes de marzo del 2012, el cual se observa en cada una de ellas que la emplazada no ha cumplido con el pago de la remuneración personal conforme a ley, siendo así, corresponde ordenar a la entidad demandada realice el pago de dicha bonificación, hasta la entrada en vigencia de la Ley 29944- Ley de la Reforma Magisterial, esto es hasta el mes de noviembre del 2012, siendo esta de la siguiente manera: a Segundo Daniel Tuanama Tuanama le corresponde la bonificación no pagada desde el 1 de junio del 2007 hasta el 1 de enero del 2012; a Nerio Tapullima Tuanama le corresponde la bonificación no pagadas desde el 5 de junio de 1995 hasta el 1 de enero del 2012; a Biliter Salas Ishuiza le corresponde la bonificación desde el 30 de julio de 1998 hasta el 1 de enero del 2012 y a Miguel Carbajal Lope le corresponde la bonificación no pagadas desde el 1 de abril del 2008 hasta el 1 de enero del 2012; mas no serán pagados los años 2013 y 2014 conforme lo solicitan, porque en esos años ya se encontraba vigente la Ley N° 29944, por lo tanto, es menester declarar fundada en parte la presente pretensión.

**DÉCIMO: Del pago de la Bonificación por Quinquenios**

Otra de las pretensiones que solicitan los demandantes, es el pago de la bonificación por quinquenios, equivalente al 5% de su remuneración total por cada quinquenio cumplido. Con relación a ello, tenemos que el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM define a la bonificación personal como aquella que la institución otorga de oficio al **servidor nombrado** por cada quinquenio a razón de 5% de su remuneración básica sin exceder los ocho quinquenios. Es decir, cada cinco años se concederá (por única vez en cada caso) la bonificación, para lo cual, se tomará como base de cálculo la remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho, sin que adquiera naturaleza acumulativa o constituya un incremento en la remuneración que pueda mantenerse durante el vínculo laboral.

En el presente caso, se advierte:

- Que, el demandante **Segundo Daniel Tuanama Tuanama**, tuvo la calidad de **contratado** conforme a la RD N° 1097, del 06 de Julio del 2007; RD N° 026 del 15 de enero del 2008; RD N° 0740 del 11 de abril del 2008; RD N° 0337 del 30 de diciembre del 2009; RD N° 0103 del 14 de marzo del 2010; RD N° 0305 del 11 de agosto del 2010; RD N° 0155 del 22 de marzo del 2011; RD N° 0122 del 01 de marzo del 2012; RD N° 01985 del 13 de marzo del 2013; RD N° 0385 del 09 de mayo del 2014; RD N° 0288 del 11 de marzo del 2015; RD N° 0258 del 18 de febrero del 2016; RD N° 0365 del 01 de marzo del 2017; RD N° 093 del 25 de enero del 2018; documentos que son contrastadas con el Informe Escalafonario N° 0095-2015 de fojas 21/24 y con las boletas de pago de fojas 25/26 y a fojas 233/239, por lo tanto, conforme al Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que define a la bonificación personal como aquella que la institución otorga de oficio al **servidor nombrado**, y al tener la calidad de contratado entonces no le corresponde el pago por quinquenios, por lo que es menester desestimar su pedido.
- En el caso del demandante **Nerio Tapullima Tuanama**, se advierte que tuvo la calidad de nombrado desde el 01 de abril del 2001 conforme a la RD N° 0565 de fecha 06 de abril del 2001 de fojas 51/52 y de fojas 271/272; la misma que es contrastada con el Informe Escalafonario N° 354-2018-UGEL EL DORADO de fojas 53/56 y con las boletas de pago de fojas 57/58 y 277/279; y de acuerdo al Informe Escalafonario, fojas 56, el beneficio personal se le ha otorgado al recurrente en su oportunidad y bajo los alcances establecido por ley, es decir sin exceder los ocho quinquenios, por lo que corresponde desestimar su pedido.
- El demandante **Bilfer Salas Ishuiza**, tuvo la calidad de nombrado desde el 25 de marzo del 2002 conforme a la RD N° 430 de fecha 27 de marzo del 2002 de fojas 80/81 y de fojas 313/314; la misma que es contrastada con el Informe Escalafonario N° 120-2019-UGEL EL DORADO de fojas 83/reverso y con las boletas de pago de fojas 86/88 y 318/321; y de acuerdo al Informe Escalafonario, fojas 83 reverso, el beneficio personal le ha sido otorgado al recurrente en su oportunidad y bajo los alcances establecidos por ley, es decir sin exceder los ocho quinquenios, por lo que corresponde desestimar su pedido.
- El demandante **Miguel Carbajal Lope**, tuvo la calidad de contratado desde el año 2008 conforme a la RD N° 659 de fecha 11 de abril del 2008; RD N° 059-09 de fecha 12 de marzo del 2009; R.D N° 0105 de fecha 14 de marzo del 2010; RD N° 311-10 de fecha 13 de agosto del 2010; R.D N° 113-2011 de fecha 15 de marzo del 2011 y tiene la calidad de nombrado desde el 01 de junio del 2011 conforme a la RD N° 310-2011 de fecha 01 de junio del 2011 de fojas 112/reverso y de fojas 362/reverso; la misma que es contrastada con el Informe Escalafonario N° 130-2018-UGEL EL DORADO de fojas 113/115 y con las boletas de pago de fojas 116/118 y 366/367, por lo tanto, conforme al Decreto Supremo N°

057-86-PCM, que define a la bonificación personal como aquella que la institución otorga de oficio al **servidor nombrado** y al haberse nombrado el accionante desde junio del 2011, no le corresponde el pago por quinquenios, equivalente al 5% de la remuneración total por cada Quinquenio cumplido no pagadas conforme a Ley, hasta el 01 de enero del 2014, conforme lo solicita.

**DÉCIMO PRIMERO: Del pago del beneficio adicional por vacaciones**

Que, en cuanto a determinar si corresponde ordenar que la Dirección Regional de Educación de San Martín realice el pago de beneficio adicional por VACACIONES, equivalente a una remuneración básica por cada período vacacional, no pagadas conforme a Ley; tenemos, que el Beneficio Adicional por Vacaciones dispuesto por el artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, tomando en cuenta la nueva remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia al 01 de Septiembre de 2001, por el importe de S/.50.00 (CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES), al respecto debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196- 2001-EF, que en su artículo 6°, establece la Remuneración Básica señalada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Sobre ello, es necesario reiterar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido como precedente vinculante los considerandos Décimo al Décimo Segundo de la Casación N° 6670-2009-Cusco, en aplicación del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; sin embargo, es necesario precisar que el considerando Décimo Segundo señala como directos beneficiarios a los profesores que desempeñan el área de la docencia y a los docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; en cuanto señala: "...resulta de aplicación el principio de jerarquía de normas respecto a la bonificación personal por lo que el principio jurisprudencial que establece el supremo tribunal es el siguiente: para determinar la remuneración prevista en el Artículo 52 de la Ley 24029-Ley del Profesorado modificado por la Ley 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los docentes de la Ley 24029, debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847 como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo 196-2001-EF, que igual manera no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía.

Siendo así, con los Informes Escalafonarios: N° 0095-2015, N° 354-2018, N° 120-2019 y N° 118-2018, los recurrentes han demostrado la relación laboral con la emplazada; y conforme lo señala el art. 218° del D.S. N° 019-90-ED "Reglamento de la Ley del Profesorado" en donde expresamente establece: ***"El profesor tiene derecho, además de percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. ...(...)... El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo"***. Por lo tanto, dicho derecho les corresponde a los accionantes, el cual se deberá de ordenar a la emplazada cumpla con el pago del beneficio adicional por vacaciones: al demandante **Segundo Daniel Tuanama Tuanama** desde el 1 de junio del 2007 hasta el 01 de enero del 2014; al demandante **Nerio Tapullima Tuanama** desde el 5 de junio de 1985 hasta el 01 de enero del 2014; al demandante **Biliter Salas Ishuiza** desde el 30 de julio de 1998 hasta el 01 de enero del 2014 y al demandante **Miguel Carbajal Lope**, desde el 1 de abril del 2008 hasta el 01 de enero del 2014, conforme lo solicitan en su pretensión accesorio, por lo que la demanda deviene en fundada en este extremo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto a los intereses accionados por la parte actora, se tiene en cuenta que el Tribunal Constitucional, estableció el tipo de interés a aplicar por las pensiones impagas, y se dieron diversos fallos sobre la fecha de inicio del pago de intereses en pensiones, ante lo cual la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en la CAS. N° 1474-2005-DEL SANTA, del tres de octubre de dos mil seis, en uso de sus funciones de ordenación y pacificación prevista en el artículo 382 del Código Procesal Civil y según el artículo 34 de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo –, estableció como observancia obligatoria el criterio que los intereses se abonan a partir del momento en que se produce la afectación, empero en aquellos casos donde por omisión y retardo del pensionista se contemple el pago de las pensiones a partir de un momento posterior como el caso del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990 «corresponde fijar que los intereses se generan desde cuando la Administración tiene la obligación de efectivizar su pago», las que serán liquidados en ejecución de sentencia. Así mismo considerando que **en el presente caso se trata de un docente en actividad**, resulta de aplicación el **artículo 1 del Decreto Ley No. 25920**, según el cual: *"El interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral, es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable."* Así también el artículo 3 establece que: *"El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que*

sea necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño". en tal sentido se concluye que en el presente caso, procede ordenar el pago de intereses legales.

**DÉCIMO TERCERO.-** Finalmente, en los procesos contenciosos administrativos no procede el pago de costas y costos, atendiendo a que la exoneración de dichos conceptos debe ser expresa, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 que prevé que "Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas", por lo que resulta procedente la exoneración de las costas y costos del proceso.

Por tales consideraciones, con criterio de conciencia y administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Magistrada del Juzgado Mixto de EL DORADO de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

**VI.- FALLA: DECLARANDO:**

1.- **FUNDADA EN PARTE** la Demanda de fojas uno a ciento sesenta y uno, interpuesta por **SEGUNDO DANIEL TUANAMA TUANAMA, NERIO TAPULLIMA TUANAMA, BILTER SALAS ISHUIZA Y MIGUEL CARBAJAL LOPEZ**, contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTIN, LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL DORADO, y EL PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN; en consecuencia **NULA** la RESOLUCIÓN FICTA DENEGATORIA AL RECURSO DE APELACIÓN RECAÍDO EN LOS EXPEDIENTES: N° 007336, de fecha 5 de septiembre del 2018, perteneciente a Segundo Daniel Tuanama Tuanama; N° 007322 de fecha 5 de septiembre del 2018 perteneciente a Nerio Tapullima Tuanama; N° 007386 de fecha 6 de septiembre del 2018, perteneciente a Bilter Salas Ishuiza y N° 007378 de fecha 6 de septiembre del 2018, perteneciente a Miguel Carbajal Lope.

2).- **REQUIERASE A LA DEMANDADA DIRECCION REGIONAL DE SAN MARTIN**, por intermedio de su representante legal, cumpla en el plazo de **DIEZ DIAS**, con emitir nueva resolución administrativa disponiendo:

- El pago de la remuneración personal no pagadas a Segundo Daniel Tuanama Tuanama, desde el 1 de junio del 2007 hasta el 1 de enero del 2012; a Nerio Tapullima Tuanama, desde el 5 de junio de 1995 hasta el 1 de enero del 2012; a Bilter Salas Ishuiza, desde el 30 de julio de 1998 hasta el 1 de enero del 2012 y a Miguel Carbajal Lope, desde el 1 de

abril del 2008 hasta el 1 de enero del 2012, equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.

- El pago del beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada período vacacional, no pagadas conforme a ley, a Segundo Daniel Tuanama Tuanama desde el 1 de junio del 2007 hasta el 01 de enero del 2014; a Nerio Tapullima Tuanama desde el 5 de junio de 1998 hasta el 01 de enero del 2014; a Bilter Salas Ishuiza desde el 30 de julio de 1998 hasta el 01 de enero del 2014 y a Miguel Carbajal Lope, desde el 1 de abril del 2008 hasta el 01 de enero del 2014. Mas el pago de los intereses legales.

3) **INFUNDADA** la demanda, respecto a la siguiente pretensión:

- Al pago de la Bonificación por quinquenios equivalente al 5% de su remuneración total por cada quinquenio solicitado por los demandantes.

4) **INFUNDADA** la demanda, en el extremo que solicitan que se ordene el pago de la remuneración personal no pagadas hasta el 01 de enero del 2014.

5) **SIN COSTAS NI COSTOS** del proceso. **Consentida** o ejecutoriada que sea la presente sentencia, Archívese Definitivamente los de la materia. **Notifíquese** a las partes.-.